



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

## Sala Colegiada de Recursos. Presidencia de Sala.

**Recurso de Reconsideración.**

**Toca:** SCR/RR/0008/2024.

**Expediente de origen:** JCA/II/00724/2023.

**Recurrente:** \*\*\*\*\*.

**Resolución recurrida:** Resolución de veintiséis de octubre de dos mil veintitrés que desecha la demanda del juicio contencioso administrativo de origen.

**Magistrada Presidenta de Sala y Ponente:**

Doctora Sairi Lizbeth Serrano Morán.

**Tepic, Nayarit; veinticinco de abril de dos mil veinticuatro.**

Integrada la **Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por la Magistrada Presidenta de Sala y Ponente Doctora **Sairi Lizbeth Serrano Morán**, la Maestra **Irma Carmina Cortés Hernández**, Magistrada Titular de la Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, y el Licenciado **Juan Manuel Ochoa Sánchez**, Magistrado Titular de la Segunda Sala Unitaria Administrativa, con la asistencia de la Secretaria de Sala Licenciada **Claudia Esmeralda Lara Robles**, y;

**V I S T O** para resolver el Toca número **SCR/RR/0008/2024**, formado con motivo del Recurso de Reconsideración interpuesto por \*\*\*\*\*<sup>1</sup>, en contra de la resolución de veintiséis de octubre de dos mil veintitrés que desecha la demanda en el juicio contencioso administrativo de origen **JCA/II/00724/2023**, se procede a dictar la presente resolución, al tenor de los siguientes:

---

<sup>1</sup>Actor en el expediente de origen.

## **RESULTANDOS:**

### **1. Juicio Contencioso Administrativo.**

Hechos jurídicos relevantes que se desprenden del expediente de origen número **JCA/II/00724/2023**.

**1.1. Demanda.** El veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, el actor presentó demanda de juicio contencioso administrativo ante la Oficialía de Partes de este Tribunal en la que señaló como acto impugnado “la falta u omisión de aplicar el aumento a mis percepciones salariales por nivelación” (*sic*). Asimismo, señaló como autoridades demandadas al Director General y al Comité de Vigilancia, ambos del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, y a la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit.

**1.2. Desechamiento.** Por resolución de veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, el Magistrado Titular de la Segunda Sala Administrativa desechó la demanda al considerar que en el juicio se actualizó la causal de improcedencia contenida en la fracción VI del artículo 224<sup>2</sup> de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit<sup>3</sup>, en forma manifiesta e indudable.

**Dicha resolución constituye la materia a resolver en el presente recurso de reconsideración.**

### **2. Recurso de Reconsideración.**

Hechos jurídicos relevantes que se desprenden del toca número **SCR/RR/0008/2024**.

**2.1. Presentación del Recurso de Reconsideración.** El dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, el actor presentó escrito de Recurso de

<sup>2</sup>Artículo 224.- El juicio ante el Tribunal es improcedente:  
[...]

VI. Contra los actos o las disposiciones generales que se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por aquellos contra los que no se promueva el juicio en los plazos señalados por esta ley;

<sup>3</sup> En adelante Ley de Justicia.



Reconsideración en la oficialía de partes de este Tribunal de Justicia Administrativa, en contra de la resolución plenamente identificada.

**2.2. Formación y radicación del Recurso.** Mediante acuerdo de veintidós de enero de dos mil veinticuatro, la Magistrada Ponente recibió el escrito referido y, previa admisión, requirió al Magistrado Instructor del expediente de origen para que remitiera los autos originales o copias certificadas que componen el juicio de trato.

**2.3. Recepción de expediente original.** Mediante oficio presentado el veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, el Magistrado Titular de la Segunda Sala Unitaria Administrativa remitió los autos originales que integran el Juicio Contencioso Administrativo JCA/II/00724/2023;

**2.4. Admisión del Recurso y Turno para Resolución.** Por acuerdo de veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, la Magistrada Ponente admitió a trámite el presente Recurso de Reconsideración y turnó los autos para el dictado de la presente resolución, y;

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por conducto de la Sala Colegiada de Recursos, es competente para conocer y resolver los autos del presente Recurso de Reconsideración, conforme lo establecen los artículos 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; los diversos 1, 4, fracción VII, 120, 129, fracción III, 224, fracción VI, 242, fracción I, 243 y 244 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit<sup>4</sup>, publicada en fecha veintiuno de diciembre del dos mil dieciséis y cuya última enmienda publicada en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit data del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés; así como los artículos 2, 4, fracción XIII, 5, fracción VII, 7, fracción IV, 33, 46, 47, 48, fracción VII, 51, 54, fracción

<sup>4</sup>A partir de este momento, Ley de Justicia Administrativa o ley en la materia.



I, y 70 de la Ley Orgánica del Tribunal Justicia Administrativa de Nayarit, publicada el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Como es de explorado derecho, previo estudio de fondo resulta indispensable el análisis de las causales de improcedencia previstas en el artículo 224 de la Ley de Justicia Administrativa, con la finalidad de no caer en actuaciones improductivas<sup>5</sup>.

Al respecto, esta Sala Colegiada de Recursos no advierte que en el presente asunto se actualice alguna de las hipótesis previstas en la disposición referida, por lo que resulta procedente realizar el estudio del fondo del asunto.

**TERCERO. Legitimación.** Quien promovió el recurso de reconsideración, es decir, \*\*\*\*\* está legitimado para ello, de conformidad con el artículo 243 de la Ley de Justicia Administrativa, pues se trata de la parte actora del juicio contencioso administrativo de origen donde se desechó la demanda; resolución que, a su dicho, causa afectación jurídica a su persona.

**CUARTO. Oportunidad del recurso.** La presentación del recurso fue oportuna, pues esto ocurrió el dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, mientras que el acuerdo recurrido fue notificado al recurrente el ocho de enero de dos mil veinticuatro, surtiendo efectos al día siguiente, de conformidad con el artículo 30, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa; por lo que el término de ocho días al que se refiere el numeral 243 de la ley en la materia, transcurrió del diez al diecinueve de enero del presente año, descontándose los días trece y catorce de enero del mismo año, considerados inhábiles por el artículo 11 del ordenamiento mencionado.

---

<sup>5</sup>IMPROCEDENCIA. CUÁNDO ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE DETERMINADAS CAUSALES. Registro digital: 163630; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materia(s): Penal; Tesis: III.2o.P.255 P; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXII, Octubre de 2010, página 3028; Tipo: Aislada.



**QUINTO. Cuestiones previas a considerar.** Los razonamientos y consideraciones del fallo recurrido y sus antecedentes se desglosarán a continuación, para una mayor eficacia al momento de estudiar el agravio del recurrente:

- **Petición del actor y respuesta de la autoridad:** En la propia demanda, el actor confiesa que en fecha veinticinco de enero de dos mil veintitrés presentó un escrito ante el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones solicitando el aumento a sus percepciones salariales y el pago retroactivo del aumento en mención realizado a los trabajadores en activo de su misma categoría<sup>6</sup>.

Sin embargo, el ocho de junio de dos mil veintitrés la autoridad referida dio respuesta a la petición anterior mediante oficio \*\*\*\*\*, donde expresamente niega la nivelación de la pensión del actor.

- **Acto impugnado:** Tal como se observa en su demanda, en el juicio de origen el actor demandó la omisión de las autoridades de nivelar su pensión, con base en el aumento salarial que se le hizo a los trabajadores en activo de su misma categoría.

Sin abundar tanto en ello, manifiesta que con fundamento en los artículos 20, fracción II y 53 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, abrogada, las autoridades demandadas tienen la obligación de nivelar (aumentar en cuantía) su pensión en proporción a las percepciones de los trabajadores en activo que tienen su misma categoría.

- **Sustento del desechamiento:** En la resolución recurrida, el Magistrado *A quo* consideró procedente desechar la demanda en virtud de la actualización de la fracción VI del artículo 224 de la ley en la materia pues, como se dijo, el actor mencionó que a través del oficio \*\*\*\*\* notificado

<sup>6</sup>Manifiesta el actor que fue a partir del quince de junio de dos mil veintidós cuando se les aumentó el sueldo por la cantidad de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* moneda nacional) quincenales a los Comandantes en activo adscritos a la Fiscalía General del Estado de Nayarit, categoría con la que se jubiló en fecha diez de agosto de dos mil diecisiete.



el ocho de junio del dos mil veintitrés, la autoridad negó expresamente la nivelación a su pensión.

Consecuentemente, si el oficio en mención se notificó en tal fecha y el actor presentó su demanda el veintiséis de septiembre del mismo año, el Magistrado *A quo* concluyó que la promoción del juicio se realizó fuera del término previsto en el artículo 120 de la ley en la materia, por lo que resultaba extemporáneo.

**SEXTO. Estudio de los agravios.** El recurrente hizo valer un agravio, mismo que se tiene por reproducido al no existir obligación de transcribirlo<sup>7</sup>. Los argumentos principales que componen el agravio refieren:

a) Que el desechamiento de trato es ilegal dada la motivación errónea, toda vez que el Magistrado *A quo* no fijó de forma clara y precisa los puntos controvertidos que se plantean en la demanda;

b) Que el Magistrado *A quo* alteró la litis planteada en la demanda, pues el recurrente no señaló como acto impugnado el oficio \*\*\*\*\*;

c) Que el promovente demandó la falta u omisión de aplicar el aumento a sus percepciones salariales por nivelación, y como pretensión la condena a las autoridades al pago de dicho aumento;

d) Que la negativa contenida en dicho oficio no condiciona a obtener primero su nulidad como acto de impugnación preponderante para estar en condiciones de reclamar por separado la falta u omisión de aplicar el aumento por nivelación a su pensión;

e) Que, al consistir la pensión en un Derecho Humano de Seguridad Social, está en condiciones de demandar la omisión referida, dado el carácter

<sup>7</sup>CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. Registro digital: 164618; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J.58/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830; Tipo: Jurisprudencia.



dinámico de su pensión que obliga a las autoridades a que, sin que el actor lo solicite, deben nivelar su pensión en proporción a los trabajadores en activo;

f) Que el Derecho Humano a la Seguridad Social es imprescriptible para reclamar los incrementos a las pensiones;

g) Que el desechamiento es ilegal al ser contrario a lo previsto en el artículo 230, fracciones II y III, de la Ley de Justicia Administrativa por estar indebidamente motivado, lo que a su vez vulnera lo previsto en los artículos 14 y 17 constitucionales, y;

h) Que si bien ofreció como prueba el oficio \*\*\*\*\*, fue para soportar la narración de los hechos de su demanda, pero no como parte de la acción principal ejercida.

Una vez analizado dicho agravio, con base en las constancias del juicio contencioso administrativo de origen, esta Sala Colegiada de Recursos concluye que los argumentos expuestos **son infundados e inoperantes**, por una parte, y **fundados, pero inoperantes**, por otra.

Previamente y con la finalidad de explicar las razones por las que se llega a este aserto, es necesario señalar que el estudio de los argumentos que componen el agravio se realizará en un orden distinto al plasmado en el recurso<sup>8</sup>.

En ese sentido, primeramente se estudiarán los razonamientos de los incisos b), c), d), e) y h) de forma conjunta; posteriormente, el análisis de los incisos a) y g), culminando con el inciso f).

Respecto de los argumentos de **los incisos b), c), d), e) y h)**, **estos resultan fundados, pero inoperantes**, en virtud de las siguientes consideraciones:

<sup>8</sup>CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. Época: Décima; Registro: 2011406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo III, Abril de 2016; Materia(s): Común; Tesis: (IV Región) 2o. J/5 (10a.); Página: 2018.



El Juicio Contencioso Administrativo se define como el medio de defensa por el cual un órgano jurisdiccional competente en materia administrativa ejerce un control de legalidad sobre los actos de la Administración Pública que, a criterio de los particulares que lo promuevan, les cause un perjuicio.

Las autoridades administrativas, en el ejercicio de sus facultades, pueden incurrir en actos u omisiones que afecten la esfera jurídica de los gobernados, de manera que se vulnere los derechos públicos subjetivos tutelados por las normas.

Sin embargo, el ejercicio de la acción de nulidad vía jurisdicción administrativa está supeditada al cumplimiento de los requisitos previstos en la ley adjetiva que regula el juicio, los cuales componen los presupuestos procesales básicos que conforman la procedencia para la interposición del medio de defensa inmediato, ya que las formalidades procesales son la vía que hacen posible arribar a una adecuada resolución.

De forma específica, el artículo 109 de la ley en la materia enlista los supuestos en los cuales los particulares pueden demandar la nulidad de los actos administrativos que causen perjuicio. Para mayor ilustración y en lo que aquí interesa, se transcribe la fracción II del artículo mencionado:

**Artículo 109.- Procede el juicio** contencioso administrativo en **contra** de:

I. [...]

II. **Los actos administrativos** y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades señaladas en la fracción anterior, **así como sus omisiones que afecten derechos de particulares;**

[...]

**[Énfasis añadido]**

De lo reproducido en la fracción señalada, se observa que en esta fracción el legislador ordinario determinó la procedencia del juicio en dos supuestos diferentes:

- 1) Actos que materialmente resulten una expresión manifiesta de la voluntad estatal a través de un pronunciamiento explícito, y;

2) Omisiones en las que incurran las autoridades, siempre que afecten derechos tutelados de los particulares.

En este orden de ideas, es imprescindible hacer una distinción de lo que debe entenderse por actos y omisiones, pues los alcances de dichos conceptos para su impugnación observan reglas procesales distintas, dada la forma en cómo se configura cada uno.

Por un lado, se define como acto a todo hecho voluntario que crea, modifica o extingue relaciones de derecho; la omisión es la abstención de hacer o decir, la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa, o por no haberla ejecutado<sup>9</sup>.

El Alto Tribunal de la Nación define la omisión como un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad.

En ese orden de ideas, para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales<sup>10</sup>.

Al respecto, la propia jurisprudencia mexicana<sup>11</sup> incide en que existen tres presupuestos de existencia para que se configure un acto omisivo atribuible a las autoridades, los cuales son:

1) **Que sea consecuencia de un acto previo que origine la omisión;** la autoridad lo conoce directamente y espera su ejecución por ya existir el presupuesto que la habilitan y constriñen. Por ejemplo, ante la existencia de una determinación judicial la omisión de ejecutar, entregar, pagar o liberar;

<sup>9</sup>Treviño Garza, A. (2004). *Tratado de Derecho Contencioso Administrativo*. Cuarta edición. Editorial Porrúa, México, 2015. Págs. 118 y 119.

<sup>10</sup>**ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVEN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO.** Registro digital: 196080; Instancia: Primera Sala; Novena Época; Materia(s): Común, Administrativa; Tesis: 1a. XXIV/98; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VII, Junio de 1998, página 53; Tipo: Aislada.

<sup>11</sup>**ACTOS OMISIVOS ATRIBUIDOS A UNA AUTORIDAD. PRESUPUESTOS DE SU EXISTENCIA.** Registro digital: 2017654; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materia(s): Común; Tesis: (V Región) 2o. J/2 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III, página 2351; Tipo: Jurisprudencia.



2) **Que no tenga como presupuesto una condición**, es decir, hechos que la autoridad conoce o debe conocer por razones notorias. En estos, la obligación se especifica en proporción al hecho y a la consecuencia prevista en la norma, y;

3) **Que requiera de una solicitud, petición o condición**, siendo aquellos que prevén la existencia de requisitos previos de impulso del gobernado, para actualizar las facultades y el conocimiento directo de la autoridad, por ejemplo cuando ésta requiere algún tipo de formulario, pago o bien una solicitud, que son requisitos o condiciones para que el Estado actúe.

En este tenor, en la medida que va dependiendo de la omisión y sus presupuestos como facultad normativa y conocimiento de la autoridad, podrá establecerse su existencia.

En ilación de lo hasta ahora dicho, debe advertirse que desde un punto de vista conceptual, la simple inactividad de una autoridad no equivale a una omisión; como ya se dijo, para que se configure una omisión en el ámbito jurídico es imprescindible que exista el deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación<sup>12</sup>.

Por tanto, cuando se demande la nulidad de una omisión atribuible a una autoridad, independientemente de las pretensiones que se deduzcan en el juicio, será cierto o inexistente en función de las obligaciones y facultades que ineludiblemente está constreñida a realizar y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos.

Atendiendo las particularidades del presente asunto, el actor demandó “la falta u omisión de aplicar el aumento a mis percepciones salariales por nivelación” (**sic**), pues manifiesta que a los trabajadores en activo de su misma categoría se les aumentó el sueldo por la cantidad de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* moneda nacional) quincenales.

Asimismo, aduce que con base los artículos 20, fracción II, y 53 de la abrogada Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, las

<sup>12</sup>CONCEPTO DE OMISIÓN COMO ACTOS DE AUTORIDAD. Registro digital: 2016418; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materia(s): Común; Tesis: 1a. XVII/2018 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 52, Marzo de 2018, Tomo I, página 1092; Tipo: Aislada.



autoridades demandadas tienen la obligación de incrementar su pensión en la proporción o cuantía que aumenten las percepciones salariales de los trabajadores en activo.

Con la finalidad de demostrar los extremos de su acción, el actor presentó distintas pruebas entre las que destaca el oficio \*\*\*\*\*, notificado el ocho de junio de dos mil veintitrés.

Ahora bien, **sin que ello implique juzgar el fondo del asunto o la plena valoración de la prueba**, la razón de relevancia de este documento se debe a que, tal como lo confesó el actor, con fecha veinticinco de enero de dos mil veintitrés presentó una promoción al Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones solicitando la nivelación de su pensión, **siendo el oficio \*\*\*\*\* una respuesta negativa a dicha petición.**

Con base en esta declaración expresa, el Magistrado *A quo* determinó procedente desechar el juicio de origen, pues dicho oficio se notificó al actor el ocho de junio de dos mil veintitrés, mientras que la demanda se presentó el veintiséis de septiembre del mismo año, lo que permite concluir que, con base en el artículo 120 de la ley en la materia, la promoción del juicio es extemporánea.

Pues bien, de forma general, **lo fundado pero inoperante del agravio** se encuentra en que, tal como lo expresa el recurrente, **si bien la demanda no plantea una controversia directa de la resolución referida**, toda vez que se impugnó la omisión de aplicar un aumento a sus percepciones; lo cierto es que, **al no encuadrarse en ninguno de los supuestos de procedencia** previstos en el 109 de la ley en la materia, **dicha omisión quedó sujeta a la respuesta emitida en el oficio \*\*\*\*\*.**

Esto es, el artículo 109 de la Ley de Justicia Administrativa prevé taxativamente los supuestos de procedencia material del juicio contencioso administrativo:

**Artículo 109. Procede el juicio contencioso administrativo en contra de:**

I. Las **resoluciones** administrativas y fiscales [...];



- II. **Los actos administrativos** y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades señaladas en la fracción anterior, **así como sus omisiones que afecten derechos de particulares**;
- III. Los **actos** que dicten [...];
- IV. Los **actos** administrativos y fiscales [...], que se **configure por el silencio** de las autoridades estatales o municipales para dar respuesta a las peticiones de los particulares, en términos de esta ley;
- V. **Las resoluciones negativas fictas que se configuren por el silencio** de las autoridades administrativas y fiscales de carácter estatal o municipal, **para dar respuesta a las peticiones** de los particulares conforme a las disposiciones de este ordenamiento;
- VI. **Las omisiones de las autoridades** señaladas en la fracción I del presente artículo, **para dar respuesta a las peticiones** de los particulares [...];
- VII. Los reglamentos, decretos, [...];
- VIII. Las **resoluciones** que, al ser favorables a los particulares [...];
- IX. Los **actos** que dicten [...];
- X. Las **resoluciones** definitivas [...];
- XI. De los actos u **omisiones que se ocasionen con motivo de la actividad administrativa irregular** [...] en materia de responsabilidad patrimonial;
- XII. Las **resoluciones** que recaigan al recurso de inconformidad [...];
- XIII. Las **resoluciones** que recaigan a los recursos de revocación y de oposición [...];
- XIV. Las **resoluciones** que pongan fin al procedimiento que instauren los Consejos Técnicos de carrera policial [...];
- XV. Los **resultados** de las evaluaciones [...];
- XVI. Conocer y resolver en torno de la **interpretación** y el **cumplimiento** de contratos de obra pública o [...], y;
- XVII. Los demás actos y resoluciones que señalen las disposiciones legales.

**[Énfasis añadido]**

Como se señaló en párrafos anteriores, la ley en la materia enclava de forma genérica qué tipos de actos u omisiones son impugnables en el juicio administrativo local. Para el presente asunto, cobra relevancia que la ley haga una precisión de los hechos que configuran omisiones procedentes de impugnación.

Efectivamente, las fracciones IV, V, VI y XI refieren actos de carácter omisivo, como la falta a las peticiones de los particulares o aquellos que se



produzcan por la actividad administrativa irregular que cause responsabilidad patrimonial.

Por lo tanto, atendiendo la interpretación jurisprudencial sobre los presupuestos de existencia de una omisión, es dable afirmar que las primeras tres fracciones señaladas se configuran a partir de una petición previa que realicen las autoridades, mientras que la última forma se configura a través de la inactividad cuando una ley específicamente señala determinada acción administrativa que deba ejercerse<sup>13</sup>.

Ahora bien, en cuanto a la fracción II, si bien no hace una distinción expresa, es indispensable que determinar que no toda inactividad de una autoridad pública deba ser entendida como un acto admisible a juicio. En todo caso, se deben atender las particularidades de cada asunto considerando el acto que señalada, las pretensiones y los medios de convicción ofrecidos<sup>14</sup>.

En este sentido, atendiendo lo expresamente impugnado en la demanda, se pone en manifiesto que lo que pretende impugnar no se ubica en alguno de los supuestos permitidos, pues no se trata de un acto que materialmente signifique una omisión atribuible a las autoridades.

Con mayor explicación, la omisión que el actor pretende controvertir no nace de un acto previo, ni tampoco encuentra su inobservancia en una ley que le precise impulso de oficio. Para ello, se transcriben las disposiciones que fundan la demanda (ambas de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, abrogada):

**Artículo 20.- La cuota diaria de la pensión** que se pague al trabajador, **se fijará** como sigue:

[...]

II.- Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, el tanto por ciento del salario último en el momento de su retiro, en relación a los años de servicio

<sup>13</sup>Artículo 3 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Nayarit y sus Municipios. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. Actividad administrativa irregular: aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportarlo en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate. [...]

<sup>14</sup>**DEMANDA. SU CONTROL LIMINAR FORMAL Y MATERIAL. Registro digital:** 2019773; **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito; **Décima Época; Materia(s):** Civil; **Tesis:** I.3o.C.362 C (10a.); **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III, página 2557; **Tipo:** Aislada.



se ajustará a la tabla del artículo 21, **incrementándose en la proporción o cuantía que aumenten las percepciones salariales de los trabajadores en activo.**

[...]

**Artículo 53.-**Todo trabajador de confianza cuya jubilación o pensión hubiese sido aprobada habiendo cubierto la antigüedad requerida y su monto mensual no rebase el equivalente a 300 días de salario mínimo general vigente en el Estado, **tendrá derecho a percibir todos los aumentos que en su caso se autoricen a los trabajadores en activo.**

**[Énfasis añadido]**

Las disposiciones transcritas revelan una expectativa de derecho en cuanto a que aquellas personas que cumplan con los requisitos podrán obtener el beneficio de percibir los aumentos que se autoricen a los trabajadores en activo.

Sin embargo, de una somera lectura se advierte que si bien la ley establece un supuesto de expectativa de derecho (*tendrá derecho a percibir...*), no impone de forma textual una obligación a las autoridades para que actúen en determinado modo, es decir, para que emprendan, sin intervención de los interesados, las acciones destinadas a aumentar la pensión de los trabajadores pensionados o jubilados en automático.

En corolario, si la ley no dispone una obligación expresa a las autoridades, no puede reclamarse una omisión que sea atendible en sede jurisdiccional. Cobra relevancia la siguiente tesis aislada emitida por la Primera Sala del Alto Tribunal de la Nación:

**ACTOS OMISIVOS. DETERMINACIÓN DE SU CERTEZA CUANDO SE RECLAMA EN AMPARO INDIRECTO EL NO EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE UNA AUTORIDAD.**

*Hechos:* En una demanda de amparo indirecto se impugnó la omisión del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de ejercer sus facultades de recabar y emitir información estadística sobre asentamientos humanos informales o irregulares.

*Criterio jurídico:* Para determinar la existencia o certeza de los actos consistentes en la omisión de una autoridad de ejercer alguna de las facultades que se estime le corresponden es suficiente advertir, someramente, la coherencia o viabilidad del argumento respectivo en relación



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Sala Colegiada de Recursos.

Presidencia de Sala.

SCR/RR/0008/2024.

JCA/II/00724/2023.

con el marco jurídico general que rija la actuación de la autoridad a la que se atribuya la referida omisión.

*Justificación: Lo anterior es así, porque el estudio sobre la certeza de los actos reclamados no debe propiciar denegación de justicia al involucrar en ese análisis el estudio del fondo del asunto, lo que podría ocurrir cuando se pretenda corroborar con precisión si la autoridad a la que se atribuyan actos omisivos cuenta o no con las facultades para ejercerlos.<sup>15</sup>*

Dado lo anterior, si la omisión no es atendible en los supuestos establecidos por la ley, pero el actor confiesa haber promovido una petición que las autoridades contestaron, debe entenderse dicha contestación como un posicionamiento frente a la expectativa de derecho que tiene el promovente, pues ello se traduce a un acto materialmente existente.

A mayor abundamiento, el hecho de que en el multicitado artículo 109 se exprese que son admisibles las omisiones que causen perjuicio, no entraña que deba acudir directamente al Tribunal para reclamar actos omisivos donde, en principio, ya existe un pronunciamiento de la autoridad administrativa, pues ello desnaturalizaría el juicio contencioso administrativo.

Asimismo, cuando la administración diga su última palabra por medio de la autoridad a quien compete decirla, y en el orden jurídico no se establezcan puntualmente obligaciones que signifiquen un impulso de oficio, debe impugnarse la resolución expresa, pues ello constituye un acto definitivo para efectos del juicio administrativo<sup>16</sup>.

Es aplicable la siguiente Jurisprudencia:

**PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD CONTRA LA OMISIÓN DE ACTUALIZAR, DETERMINAR O CALCULAR SU MONTO CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES, ASÍ COMO DE LAS PRESTACIONES DENOMINADAS BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, ESTÁ CONDICIONADA A UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE LA AUTORIDAD COMPETENTE QUE REVELE QUE SE TRATA DEL PRODUCTO FINAL O DE SU ÚLTIMA VOLUNTAD.** Los artículos 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa abrogada (de igual contenido al actual numeral 3 de la Ley

<sup>15</sup>Registro digital: 2022760; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materia(s): Administrativa, Común; Tesis: 1a. IV/2021 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 84, Marzo de 2021, Tomo II, página 1215; Tipo: Aislada.

<sup>16</sup>TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. Registro digital: 184733; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a. X/2003; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XVII, Febrero de 2003, página 336; Tipo: Aislada.



*Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa) establecen que la acción contenciosa administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la administración pública, al tratarse de un mecanismo de jurisdicción restringido donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan resoluciones definitivas, y que se encuentren mencionados dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el dispositivo de la ley orgánica referida. Así, el concepto de resoluciones definitivas pondera, además de su atacabilidad a través de recursos ordinarios en sede administrativa, su naturaleza, la cual debe constituir el producto final de la manifestación de la voluntad de la autoridad administrativa. Bajo ese tenor, cuando con motivo del pago de pensiones en la demanda respectiva se impugne un acto denominado como la "omisión" consistente en: a) la actualización, determinación y cálculo de los incrementos a la pensión conforme a lo establecido en la legislación aplicable, o b) la actualización, determinación y cálculo de las prestaciones adicionales a dicha pensión, consistentes en el bono de despensa y previsión social múltiple, necesariamente la procedencia del juicio de nulidad estará condicionada a que exista una resolución de la autoridad que resulte legalmente competente, que tenga el carácter de definitiva y que, por lo mismo, revele que se trata del producto final o de su última voluntad. Lo anterior se concluye de esa forma, porque los actos impugnados en esos términos no son definitivos para efectos del juicio de nulidad, precisamente porque no poseen la característica exigida por la ley y su interpretación, según lo expuesto, al no combatirse en realidad el producto final de la manifestación expresa de la autoridad administrativa, o su última resolución para poner fin a un procedimiento, ni tratarse de una manifestación aislada que refleje su voluntad definitiva. Lo anterior, en el entendido de que el pago periódico de la pensión y de las prestaciones citadas en los términos en que lo hace el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, no constituye una resolución definitiva para la procedencia del juicio de nulidad, en tanto que dicha actividad se lleva a cabo para satisfacer un interés general, aunque en concreto de los jubilados y, por ende, no se dirige a una persona en particular; sin que sea factible que la procedencia del juicio contencioso se vincule o se haga depender de la forma en que el órgano jurisdiccional aprecie el acto impugnado por su clasificación o por la percepción que se tenga de él, pues para efecto de la procedencia del juicio debe atenderse a que se trate de una resolución definitiva conforme al artículo 14 mencionado.<sup>17</sup>*

Una interpretación de la Jurisprudencia aludida al caso concreto permite afirmar que la omisión que impugna el actor no es, por sí misma, atacable en el juicio contencioso administrativo, al no encuadrar en ninguno de los supuestos de la misma ley. En esa lógica, si existe un pronunciamiento de la autoridad que revela el producto final de su actuación, entonces ésta debe considerarse como acto para efectos de controvertirse en sede jurisdiccional.

Esto es así porque cuando la ley prevé actividades de la administración encaminadas a satisfacer intereses particulares, es necesario determinar cuál es el carácter jurídico de esa relación.

<sup>17</sup> **Registro digital:** 2017360; **Instancia:** Plenos de Circuito; **Décima Época;** **Materia(s):** Administrativa, Laboral; **Tesis:** PC.XXV. J/7 A (10a.); **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 56, Julio de 2018, Tomo II, página 1168; **Tipo:** Jurisprudencia.



Así es, la abrogada Ley de Pensiones entraña un derecho a los pensionados para que se nivele su pensión conforme a los aumentos de los trabajadores en activo, con lo cual cumple un postulado legal que implica una situación abstracta e impersonal de satisfacción común; es decir, dicha actividad no se dirige a una persona en particular con el ánimo de que conozca una postura definitiva, como lo es, en forma diversa, la inactividad frente a las peticiones que se le haga.

Partiendo de esta premisa, no se puede exigir la materialización de una prestación si 1) No se impugna, en el plazo fijado por la ley, la última voluntad manifiesta de la autoridad, y 2) Si la omisión pretendida no encuentra sustento en la ley.

Por ello, para culminar el análisis de estos argumentos, se puntualiza que si bien el actor no impugnó directamente el oficio \*\*\*\*\*<sup>18</sup>, el hecho de que la omisión atribuible a las autoridades no encuadre en los supuestos de procedencia del ordenamiento aplicable, fue correcto que el Magistrado *A quo* haya considerado la decisión negativa expresa de las demandadas, por lo que si entre la notificación de dicha resolución y la presentación de la demanda media un plazo superior a los quince días, el desechamiento por extemporáneo es acertado.

De ahí que sea procedente calificar dichos razonamientos como **fundados, pero inoperantes**; Robustece esta decisión la siguiente jurisprudencia:

**CONCEPTOS DE VIOLACION FUNDADOS PERO INOPERANTES.** *Si del análisis que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se concluye que es fundado, pero si por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida el mismo resulta ineficaz para resolver el asunto en favor de los intereses del quejoso, el concepto aun cuando es fundado debe declararse inoperante; consecuentemente, por economía procesal procede negar la protección constitucional en lugar de concederse para efectos, es decir, para que la responsable reparando la violación haga el estudio de lo omitido, lo cual a nada práctico conduciría, pues no obstante cumplir con ello, la misma autoridad o bien el Tribunal Colegiado respectivo en un amparo diverso promovido en su oportunidad, tendría que resolver el negocio en contra de los intereses del solicitante de garantías; por lo tanto, es innecesario esperar otra ocasión para resolverlo negativamente.<sup>18</sup>*

<sup>18</sup>Registro digital: 218729; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Octava Época; Materia(s): Común; Tesis: II.3o. J/17; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Núm. 56, Agosto de 1992, página 45; Tipo: Jurisprudencia.



Por otra parte, respecto a los de incisos a) y g), cuyos argumentos refieren que el **Magistrado A quo no fijó de forma clara y precisa la controversia** contenida en la demanda, **devienen infundados** toda vez que de la lectura del desechamiento de trato se advierte sí se precisó el acto señalado en la demanda.

En primer lugar, se observa que en el primer resultando de la sentencia titulado “Presentación de la demanda”, se describió “... **en contra de la falta u omisión de aplicar el aumento a sus percepciones salariales por nivelación de fecha quince de junio de dos mil veintidós**” (sic).

Asimismo, en la página seis de la sentencia recurrida<sup>19</sup> el Magistrado A quo precisó lo siguiente:

“... se advierte que en el caso que nos ocupa y de acuerdo con el escrito de demanda que presenta el actor ante el Tribunal, señala como acto impugnado: 1. La falta u omisión de aplicar EL AUMENTO A MIS PERCEPCIONES SALARIALES POR NIVELACIÓN DE FECHA 15 DE JUNIO 2022. Pues dicha omisión [...]”

Por último, en la página ocho de la resolución<sup>20</sup> se estableció que “**si bien es cierto, el actor señala como acto impugnado la falta u omisión de aplicar el aumento salarial por nivelación previsto en el artículo 20 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, [...]**”.

Así las cosas, contrario a lo dicho por el recurrente, en el desechamiento trato sí se precisó correctamente el acto impugnado, en los términos en que el actor lo señaló en la demanda de nulidad, y, en esa medida, el Magistrado A quo abordó su análisis.

De ahí lo infundado del argumento, pues si en el acto recurrido se puntualizó que el actor demandó la omisión de nivelar su pensión, es inconcuso que sí se precisó de forma clara y precisa la controversia planteada en la demanda.

<sup>19</sup>Visible a folio 23, parte posterior, del expediente original.

<sup>20</sup>Visible a folio 24, parte posterior, del expediente original.



Máxime que, contrario a lo argüido por el recurrente, la aplicación de todas las formalidades previstas en el artículo 230 de la ley en la materia está sujeta a lo que en las mismas sentencias se determine, pues en el caso concreto el Magistrado *A quo* consideró la configuración notoria y manifiesta de una causal de improcedencia sin que fuera necesario pronunciarse sobre las demás cuestiones.

A mayor abundamiento, si bien el artículo 230 de la Ley de Justicia Administrativa enlista las formalidades que debe contener una sentencia, la emisión de dicha resolución está sujeta a lo que en ella se decida, sin llegar al extremo de pronunciarse sobre cuestiones que no pertenecen a la etapa procesal.

Al respecto, el artículo 119 del ordenamiento referido hace una precisión de los actos jurisdiccionales que emitan las Salas del Tribunal; A continuación se reproduce dicho precepto:

**Artículo 119.- Las resoluciones del Tribunal tendrán el carácter de acuerdos, sentencias interlocutorias y sentencias definitivas.** Los acuerdos son las determinaciones de trámite. **Son sentencias interlocutorias las que ponen fin al juicio o recurso, sin decidir la cuestión principal.** Las sentencias definitivas son las que resuelven el juicio o recurso en lo principal.

**[Énfasis añadido]**

De lo transcrito se concluye que las Salas están facultadas para emitir sentencias interlocutorias, entendidas estas como aquellas que ponen fin al juicio sin decidir la cuestión principal como, en este caso, una resolución que desecha la demanda en el juicio de origen.

De esta manera, además de que sí se precisó el acto impugnado, en el desechamiento no fue necesario el estudio de todas las cuestiones planteadas en la demanda, pues se actualizó una causal de improcedencia notoria y manifiesta que obliga al Magistrado Instructor a desechar la demanda, atendiendo lo previsto en el artículo 129 de la ley en la materia<sup>21</sup>.

<sup>21</sup>Artículo 129.- El Magistrado instructor desechará la demanda, cuando:

I. No contenga la firma autógrafa o huella digital del promovente, o bien cuando la firma electrónica no esté debidamente certificada;



Por lo tanto, concluir que el Magistrado debió observar lo establecido en la fracción III del artículo 230 de la ley aplicable<sup>22</sup> tendría como consecuencia llegar al extremo de realizar el estudio de la validez o invalidez del acto, situación que no es procedente de análisis sino hasta cerrada la etapa de instrucción y rebasado el estudio de las cuales de improcedencia.

Por último, **respecto al inciso f)** donde manifiesta que el Derecho Humano a la Seguridad Social es imprescriptible para reclamar los incrementos a las pensiones, **deviene de inoperante** al sustentarse en una premisa imprecisa.

Para comenzar, es necesario recordar que derecho y acción son conceptos diferentes. Sin entrar a un estudio detallado, es dable afirmar que un derecho es una prerrogativa pública subjetiva que se hace valer frente a otros individuos y frente a las propias autoridades. Por su parte, la acción es el derecho del que goza todo sujeto que lo faculta a pedir al Estado una tutela judicial efectiva, sin importar el contenido de su pretensión procesal<sup>23</sup>.

En este sentido, los derechos operan como tipos básicos de exigencias en el ámbito en el jurídico; es la protección de un interés a través del deber que pesa sobre otra parte<sup>24</sup>.

Por otra parte, la acción es un derecho abstracto, no tiene un contenido propio y vale por sí misma; es un derecho inherente a todos los sujetos de derecho, su goce no se encuentra limitado por Ley y tiene rango constitucional<sup>25</sup>.

---

II. Prevenido el actor para que la subsane, no lo hiciera, y

**III. Encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia.**

<sup>22</sup>Artículo 230.- La sentencia que se dicte deberá contener:

[...]

III. El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, **salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnados;**

<sup>23</sup>Carnelutti, F. (1952) *Instituciones del Proceso Civil*. Editorial Ejea. Bs. As. Tomo I. p. 31.

<sup>24</sup>Bix, B. (2009) *Diccionario de teoría jurídica*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, p. 72.

<sup>25</sup>Carnelutti, F., *op cit*.

Por lo tanto, los derechos son formas de razones para la acción, siendo el derecho la sustancia intrínseca del sujeto de derechos y la acción el mecanismo, la vía y/o la forma en que se hacen valer esos derechos.

Sin embargo y como se planteó en el estudio de la primera parte del agravio, la acción se encuentra constreñida a las formalidades procesales de la ley adjetiva, pues si bien todas las personas son sujetos de derechos, no debe entenderse que esta universalidad queda al libre arbitrio del ciudadano para su ejercicio.

El Alto Tribunal de México ha establecido que para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los procedimientos; de tal manera que si bien éstos deben estar disponibles para el interesado, lo cierto es que antes deben verificarse los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia<sup>26</sup>.

En otras palabras, para que un órgano jurisdiccional pueda conocer la acción y pretensión en el ejercicio de un derecho que se formule ante el mismo, es necesario que concurren una serie de circunstancias que constituyen los requisitos o presupuestos procesales.

Estas condiciones exigidas en la ley no constituyen formalismos sin sentido ni un obstáculo para el acceso a la justicia, ya que la existencia de formas concretas para acceder a ella deriva de la facultad del legislador para establecer mecanismos que proporcionen a las partes todos los elementos para intervenir en el procedimiento, a fin de garantizar el respeto a los derechos de seguridad jurídica, legalidad e igualdad procesal<sup>27</sup>.

---

<sup>26</sup>RECURSO DE INCONFORMIDAD. EL ARTÍCULO 202, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO, AL PREVER EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA SU INTERPOSICIÓN, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. Registro digital: 2027331; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Undécima Época; Materia(s): Constitucional, Común; Tesis: VI.1o.A.4 K (11a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 29, Septiembre de 2023, Tomo V, página 5693; Tipo: Aislada.

<sup>27</sup>DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN III, Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AL PREVER LA SANCIÓN CONSISTENTE EN TENERLA POR NO PRESENTADA ANTE LA OMISIÓN DEL ACCIONANTE DE ADJUNTAR EL DOCUMENTO EN QUE CONSTE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, NO OBSTANTE EL REQUERIMIENTO FORMULADO, RESPETA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. Registro digital: 2022558; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: 2a./J. 50/2020 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 81, Diciembre de 2020, Tomo I, página 385; Tipo: Jurisprudencia.



En este sentido, es necesario distinguir que en todo proceso existen dos momentos diferenciados: Uno donde se examina si la pretensión puede ser entablada según la acción que se proponga y otro donde se examina si el derecho deducido debe o no ser reconocido o protegido.<sup>28</sup>

Por lo tanto, existe una marcada diferencia entre la universalidad de derechos que conforman la esfera jurídica de un particular y el derecho específico de pedir ante un órgano competente, lo que permite concluir que mientras un derecho conforma una situación material o jurídica en abstracto, la acción es un presupuesto procesal de admisibilidad, es decir, las condiciones en las cuales puede reclamarse la exigibilidad del derecho.

Se insiste, para reclamar una acción en juicio, es necesario que se reúnan los requisitos del derecho procesal, como la forma en la que debe presentarse una demanda, el contenido mínimo de ésta o, como en este caso, el término que la ley concede para la presentación de la demanda.

Consecuentemente, si el recurrente reclama que el Derecho Humano a la Seguridad Social es imprescriptible para reclamar los incrementos a las pensiones, la **inoperancia** de su agravio resulta de la equivocación en la imprescriptibilidad del derecho con la acción principal planteada en juicio.

De manera precisa, no se aprecia que en la resolución recurrida exista un pronunciamiento donde refiera la prescripción del derecho al aumento de su pensión; antes bien, hay una manifestación sobre la falta de oportunidad en el juicio al no haber impugnado la resolución negativa expresa en el término previsto por el artículo 120 de la ley aplicable.

Párrafos anteriores se explicó que, al no existir un supuesto fijo que materializara la omisión para su procedencia al procedimiento, se tuvo que considerar la resolución expresa emitida por la autoridad, la cual sí está sujeta a un plazo para controvertirse en juicio como lo establece el multicitado 120 de la Ley de Justicia Administrativa.

---

<sup>28</sup>González Pérez, Jesús. 2005 "Los presupuestos procesales en el ordenamiento procesal administrativo mexicano". Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. López Olvera, Miguel Alejandro; Cienfuegos Salgado, David (Coordinadores). *Estudios En Homenaje A Don Jorge Fernández Ruíz*, p. 234.



Consecuentemente, la razón para no admitir la demanda no se encuentra, *per se*, en que haya transcurrido un periodo de tiempo y que, a causa de ese lapso, el actor haya perdido el derecho a reclamar el incremento a su pensión; en realidad, hubo un acto previo que debió combatirse en los términos señalados por la ley.

Bajo esas circunstancias, la Jurisprudencia de rubro “**PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPRESCRIPTIBLE.**”, no es aplicable al presente asunto pues, como se dijo, la premisa principal del desechamiento es la falta de oportunidad de la acción, no así que al actor no le asista el derecho de reclamar su incremento de pensión por el paso del tiempo.

Incluso, el contenido de la ejecutoria de la Contradicción de Tesis 170/2009, contradicción que dio lugar a la tesis de jurisprudencia 114/2009 que invoca el actor, refuerza los argumentos expuestos en el cuerpo del presente recurso, pues textualmente señala lo siguiente:

Además, **se presentan las siguientes coincidencias: a) el otorgamiento de una pensión** por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; **b) la solicitud realizada por el interesado, transcurridos varios años desde aquel otorgamiento de pensión, acerca de que se le incremente su cuota pensionaria y se le paguen las diferencias resultantes; c) la impugnación ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa del oficio que resuelve negativamente la solicitud indicada; d) el dictado de la sentencia de la Sala Fiscal de manera contraria a los intereses de la parte actora, señalando que la acción para reclamar diferencias pensionarias prescribe en un año de conformidad con la Ley Federal del Trabajo y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; e) la impugnación de esa determinación mediante juicio de amparo directo<sup>29</sup>, [...]**

[Énfasis añadido]

<sup>29</sup>CONTRADICCIÓN DE TESIS 170/2009. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS QUINTO Y DÉCIMO SEGUNDO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Registro digital: 21779; Asunto: CONTRADICCIÓN DE TESIS 170/2009; Novena Época; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 645; Instancia: Segunda Sala. Consultable en el siguiente enlace: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/21779>.



En corolario, se observa que la reclamación a la que hace referencia la Jurisprudencia debe ser en sede administrativa, esto es, ante la autoridad demandada, para posteriormente impugnar la negativa ante el Tribunal competente.

Bajo este orden de ideas, se afirma que efectivamente el derecho a que se nivele la pensión de un jubilado es imprescriptible, pues en ningún apartado del desechamiento se declaró que la improcedencia invocada derivaba de la prescripción para hacer valer su pretensión, sino que la demanda es extemporánea en razón de la fecha en que tuvo conocimiento de la negativa a nivelarle la pensión.

Consecuentemente, queda claro que toda persona tiene el inalienable derecho de exigir ante las autoridades competentes la protección de una situación especial; no obstante, el desechamiento de una demanda por improcedente no puede ser traducido como una violación a la tutela judicial efectiva o a la garantía de seguridad jurídica, pues la acotación de plazos para la promoción de demandas constituye una formalidad del proceso hace posible arribar a una adecuada resolución.

En el mismo orden de ideas, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el siguiente criterio aislado:

**DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS DEMÁS PRINCIPIOS QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.** Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de aplicar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, ya que se desconocería la forma de proceder de tales órganos, además de que se trastocarían las condiciones de igualdad procesal de los justiciables.<sup>30</sup>

<sup>30</sup>Registro digital: 2002139; Instancia: Segunda Sala, Décima Época; Materia(s): Constitucional; Tesis: 2a. LXXXI/2012 (10a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2, página 1587; Tipo: Aislada.

Por ello, el hecho de que se supedite la procedencia del juicio contencioso administrativo al cumplimiento de los requisitos establecidos por una norma legal, en este caso, que se trate de omisiones procedentes conforme a la Ley de Justicia Administrativa, no constituye violación al Derecho Humano de Seguridad Social, pues la tutela de ese derecho fundamental no conlleva a la inaplicabilidad de los criterios de admisibilidad de carácter judicial o de cualquier índole, como lo es verificar primeramente la procedencia del juicio intentado.

Lo anterior se robustece con el contenido de la Jurisprudencia que a continuación se invoca:

**PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.** Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.<sup>31</sup>

En conclusión con esto, si la recurrente aduce la imprescriptibilidad de un derecho cuando a lo que se refiere es a la extemporaneidad de la presentación de una demanda, es evidente que su argumento es inoperante por partir de una premisa equivocada.

Una vez que esta Sala Colegiada de Recursos desestimó los argumentos manifestados por el recurrente en el único agravio, concluye que existen elementos para **CONFIRMAR EL DESECHAMIENTO** de la demanda en el expediente de origen, por no haberse reunido por los presupuestos procesales del juicio contencioso administrativo que la ley de la materia exige para su promoción.

<sup>31</sup>Registro digital: 2005717; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 487; Tipo: Jurisprudencia.



Con base en las consideraciones legales expuestas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4, fracción VII, 120, 129, fracción III, 224, fracción VI, 242, fracción I, 243 y 244 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, la Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** La Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es constitucional y legalmente competente para conocer y resolver el presente Recurso de Reconsideración.

**SEGUNDO.-** Los argumentos expresados en el único agravio hecho valer por el recurrente **resultaron infundados e inoperantes**, por una parte, y **fundados, pero inoperantes**, por otra.

**TERCERO.- SE CONFIRMA** el desechamiento de veintiséis de octubre de dos mil veintitrés en el juicio contencioso administrativo de origen, por las consideraciones que se precisan en el cuerpo del presente.

**CUARTO.-** Se ordena remitir copia certificada de la presente resolución al Magistrado Titular de la Segunda Sala Unitaria Administrativa de este Órgano Jurisdiccional, en su carácter de instructor del juicio contencioso administrativo identificado, así como el expediente original, para los efectos legales a los que haya lugar.

**QUINTO.-** Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, archívense los autos que integran este recurso como totalmente concluido.

**Notifíquese personalmente al recurrente.**



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

**Sala Colegiada de Recursos.  
Presidencia de Sala.  
SCR/RR/0008/2024.  
JCA/II/00724/2023.**

Así lo resolvió la **Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por unanimidad de votos de sus integrantes, quienes firman ante la Secretaria de Acuerdos de la Sala, quien autoriza y da fe.

**Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán**  
**Magistrada Presidenta de Sala y Ponente**

**Mtra. Irma Carmina Cortés Hernández**  
**Magistrada Titular de la Sala**  
**Unitaria Especializada**

**Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez**  
**Magistrado Titular de la Segunda**  
**Sala Unitaria Administrativa**

**Lic. Claudia Esmeralda Lara Robles**  
**Secretaria de Acuerdos**  
**de la Sala Colegiada de Recursos**

El suscrito Licenciado Carlos Arturo Robles Quintero, Secretario Proyectista adscrito a la Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboró la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

- 1.Nombre de la parte recurrente.
- 2.Número de oficio relativo al acto impugnado.
- 3.Cantidad relativo al acto impugnado.